

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara y compartes.

Abogados: Dres. Freddy Castillo e Imelda Altagracia Hernández Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Vega Cáceres o Eduardo Acosta Vergara, colombiano, mayor de edad, técnico de aviación, casado, cédula colombiana No. 20.232039- Bogotá, residente en la calle 20 No. 1030, Bogotá Colombia; Parmenio Maecha Pérez, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 11.516.265, residente en la calle 25 No. 1631 Turba Valle, Colombia; Pedro Antonio Castellanos Giraldo, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 4. 323.122, residente en la carrera 26 No. 4937, Manizales, Colombia; Jeremías Pérez Robledo, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 17.802448, residente en la calle Avenida Asturias No. 5235, Cartagena, Colombia y Germán E. Londoño Rivero, colombiano, mayor de edad, casado, piloto, cédula de identidad No. 14.220.159, residente en la calle 142-A No. 3751, Bogotá, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1996, a requerimiento de Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1996, a requerimiento de Parmenio Maecha Pérez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1996, a requerimiento de Carlos Humberto Ramírez Caldas, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de los

recurrentes: Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, Parmenio Maecha Pérez, Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, Carlos Humberto Ramírez Caldas y Germán E. Londoño Rivero, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Imelda Altagracia Hernández Moreno, actuando a nombre de Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres, en la lectura de sus conclusiones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79, 81 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de septiembre de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Humberto Ramírez Calda, Eduardo Acosta Vergara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, todos éstos de nacionalidad colombiana, y además, Víctor Antonio Burgos Gómez, Francisco Antonio Bautista Pérez, Juan José Ureña Concepción, José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Osvaldo Jiménez, y Ivelisse Rodríguez, y los tales Pedro, Jorge, Joseph, Daniel, Pirulo, Chucho, Pepe y David (estos trece últimos sometidos en calidad de prófugos) todos en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de febrero de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar: Como al efecto declaramos que ha lugar a las persecuciones de las actuaciones realizadas en contra de los inculpados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres, Geremía Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Geremías Pérez Robledo, Pedro Antonio Castellano Giraldo, Víctor Antonio Burgos Gómez, Francisco Antonio Bautista Pérez, Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Jiménez, de generales anotadas, para que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial se sirva ponerlos inmediatamente en libertad de encontrarse guardando prisión; Declaramos: **Primero:** Que ha lugar a la persecución y por tanto los enviamos al tribunal criminal a los nombrados José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, un tal Pedro, un tal Jorge, un tal José, un tal Daniel, un tal Pirulo, un tal Chucho, un tal Pepe y un tal David, todos éstos prófugos, para que respondan como autores del crimen de violar la Ley 50-88 y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, así como el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que la presente ordenanza de no ha lugar, sea notificada por el secretario del Juzgado de Instrucción dentro del plazo legal al Magistrado Procurador del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como a los referidos inculpados; **Tercero:** Que expirado el plazo legal para interponer recurso de apelación, el presente proceso sea devuelto al preindicado funcionario judicial para los fines de ley”; c) que la providencia calificativa del 26 de febrero de 1992 Up Supra, fue revocada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de La Vega mediante decisión del 22 de abril de 1992, que expresa: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Cámara de Calificación debe revocar y revoca en todas sus partes la providencia calificativa u ordenanza No. 10, de fecha 26 de febrero del 1992, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, que declaró no ha lugar a las persecuciones de las actuaciones realizadas en contra de los inculpados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Velgara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Palmenio Macha Pérez, Pedro Ant. Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, todos de nacionalidad colombiana, Víctor Ant. Burgos Gómez, Fco. Antonio Bautista Pérez y Juan José Ureña Concepción y ordenó ha lugar a la persecución y por tanto envía al tribunal criminal a los nombrados: José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Ivelisse Rodríguez y los tales Pedro Jorge, Joseph, Daniel, Pirulo y David (prófugos); **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los nombrados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Velgara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Palmenio Maecha Pérez, todos de nacionalidad colombiana; Víctor Antonio Burgos Gómez, Fco. Antonio Bautista Pérez y Juan José Ureña Concepción, a fin de ser juzgados por violación a los artículos 4, 5, 8, categoría II acápite II código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y 85, literales b), c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, lo mismo que el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos a los co-prevenidos Pedro Antonio Castellanos Giraldo y Geremías Pérez Robledo de generales anotadas como cómplices de los hechos de que están inculpados conjuntamente con los demás prevenidos de acuerdo con las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal y el artículo 77 de la Ley 50-88; **Quinto:** Sobreseer las actuaciones en contra de los coprevenidos José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Osvaldo Jiménez, Ivelisse Rodríguez y los tales Pedro, Jorge, Joseph, Daniel, Pirulo, Chucho Pepe y David, por encontrarse prófugos hasta que sean capturados o se proceda a juzgarlos en contumacia, después de llenar los requisitos legales pertinentes; **Sexto:** Que el presente expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para los fines de lugar”; d) que mediante sentencia del 29 de mayo de 1992, esta Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente que nos ocupa por seguridad pública a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera del fondo de la inculpación, la cual el 29 de septiembre de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha, Carlos Humberto Ramírez, Eduardo Acosta Vergara, Gustavo Cáceres y Francisco Antonio Bautista, en fecha 29 de septiembre de 1992; b) Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 29 de septiembre de 1992, contra sentencia No. 398 de fecha 29 de septiembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular en sus aspectos formales el proceso de la contumacia llevado en contra del señor Víctor Burgos Gómez, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara a los nombrados Víctor Burgos, Carlos H. Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara, Germán Londoño, Parmenio Maecha y Francisco Antonio Bautista, culpables de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en sus artículos 4, 5, 75 párrafo II y se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) cada uno, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo que respecta a los señores Pedro Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Osvaldo Israel Reyes y Juan José Ureña Concepción, personas éstas que: a) no

fueron sorprendidas en flagrante delito; b) no se les ocupó cuerpo del delito; c) niegan los hechos; d) no se aportó en el curso de la audiencia ningún elemento que comprometiese su responsabilidad, el tribunal los declara no culpables y los descarga por insuficiencia de pruebas; con respecto a ellos, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una avioneta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a los nombrados Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Pedro Antonio Castellano Giraldo y Jeremías Robledo, se revoca la sentencia recurrida y se les condena conjuntamente con los nombrados Francisco Antonio Bautista y Carlos Humberto Ramírez Caldas a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **CUARTO:** En cuanto a Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez se confirma la sentencia recurrida en cuanto a su descargo, y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a los nombrados Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados Francisco Antonio Bautista Pérez, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, Eduardo Acosta Vergara y Carlos Humberto Ramírez Caldas, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Freddy Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se ordena que los señores Germán E. Londoño, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, Eduardo Acosta Vergara y Carlos Humberto Ramírez Caldas, sean deportados a su país de origen luego de haber cumplido la pena impuesta”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por
Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara,
Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos
Giraldo, Jeremías Pérez Robledo y Germán E. Londoño Rivero, acusados:**

Considerando, que Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres sometió un memorial de casación en su preindicada condición de acusado, escrito que contiene una relación de los hechos de la causa, así como del derecho aplicado, pero sin explicar los vicios que a su modo de ver contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido, esa relación de hechos y de derecho no constituyen medios, de los que, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación, verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como, la manera en que éstas se produjeron, pero, su condición de acusado recurrente, no obstante lo antes expresado, impone a esta Corte la obligación de verificar si en la sentencia objeto del recurso hubo algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres, así como los demás recurrentes en casación, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo y Germán E. Londoño Rivero, para la Corte a-qua modificar la sentencia recurrida en cuanto a los coacusados Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara (15 años) revocarla en cuanto

a Francisco Antonio Bautista y Carlos Humberto Ramírez Caldas (7 años) y confirmar la misma en lo referente a Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “la Corte ha examinado y ponderado todas las piezas del expediente, a saber: a) que siendo las 3:40 horas del 3 de septiembre de 1991, resultaron detenidos por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en una pista de aterrizaje localizada en la sección Angelina, del municipio de Cotuí, los nombrados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, todos de nacionalidad colombiana y Víctor Antonio Burgos Gómez, dominicano, cuando participaban en una operación de introducción al país de un cargamento de 725 kilos de cocaína pura que transportaron desde Colombia a bordo de la aeronave marca Super King 200, matrícula No. HK-3678; resultaron posteriormente arrestados Francisco Antonio Bautista Pérez y Juan José Ureña Concepción, cuando estos últimos esperaban en la carretera Duarte en el carro Nissan, color blanco, placa No. 172-428 el alijo de drogas para transportarlo hacia una finca localizada en el municipio de La Vega, para luego tratar de enviarlo hacia Estados Unidos; b) que Víctor Antonio Burgos declaró que en una ocasión vino a Santo Domingo José Guillermo Castillo Busto (colombiano) a realizar diligencias en torno a traer un avión desde Colombia con un cargamento de cocaína, pero esa actividad “fracasó porque Guillermo peleó con las otras partes envueltas en dicha operación; luego volvió al país y me comunicó que tenía planeada otra operación más grande que la anterior consistente en traer un avión bimotor con cocaína que aterrizaría en la sección Angelina, de Cotuí, pero que yo no podía salirme porque estaba fuertemente involucrado y sabía todos los secretos de la operación. Desde ese instante empezamos a realizar reuniones en la casa de Francisco Bautista, conjuntamente con su sobrino Norberto Bautista Pérez e Ivelisse Rodríguez. En esa reunión se planificó el recibimiento de la operación del cargamento de cocaína”; c) Francisco Antonio Bautista robusteció las declaraciones de Burgos, señalando que a las 10:00 horas del 3 de septiembre de 1991 “se recibió una llamada en mi teléfono 562-7927 que se nos indicaba que un avión bimotor con 725 kilos de cocaína en su interior, partía en ese instante desde el aeropuerto La Guajira con destino a la sección Angelina, de la provincia Sánchez Ramírez”, llegando dicho avión a las 3:40 de ese día en la madrugada, resultando detenidas las personas encargadas del recibimiento, conjuntamente con la tripulación y más luego Bautista Pérez y Juan José Ureña E.; d) al parecer quien hizo todos los amarres de la operación en Colombia fue Guillermo Castillo Busto en la ciudad de Bogotá, tal y como afirma Carlos Humberto Ramírez Caldas; e) Eduardo Acosta Vergara, que era el que tenía conocimiento de mecánica de avión, fue contratado para venir en el avión Super King 200, que trajo el cargamento de drogas; su trabajo consistía en venir a bordo de la aeronave, por si ésta tenía algún fallo mecánico, además, para ayudar a descargar la mercancía en República Dominicana; f) quien venía custodiando la droga era Parmenio Maecha y el copiloto era un tal Pérsido que al decir de los coacusados emprendió la huida al momento de ellos ser interceptados por la Dirección Nacional de Control de Drogas; g) Declaró Germán Eduardo Londoño Rivero que a él se le ordenó presentarse al aeropuerto El Dorado, de Colombia, donde un mecánico le hizo entrega del avión marca Super King 200, matrícula HK-3678; “desde ahí, yo y los nombrados Eduardo Acosta Vergara y otro colombiano que le dicen Pirulo, se dirigieron a una pista clandestina cerca del aeropuerto La Guajira, donde nos esperaba Pedro Maecha Pérez con 20 sacos de cocaína, conteniendo 25 kilos cada uno que fueron montados en dicho avión y luego partimos hacia Santo Domingo”; h) que los nombrados Pedro Antonio Castellanos Giraldo y Jeremías Pérez

Robledo, colombianos, niegan haber participado en la operación al manifestar que se encontraban en el país por la negociación de la compra de un barco que estaba vendiendo Víctor Burgos; que en ningún momento se han dedicado a negocios ilícitos; i) que según certificado de análisis forense No. 1641-91 la muestra de un polvo blanco, extraída de 725 kilos es cocaína, firmado por el 2do. teniente Ing. Heriberto Escoto E., Policía Nacional, en fecha 4 de septiembre de 1991”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara a 15 años de reclusión y al pago de una multa cada uno de RD\$200,000.00 por un lado, y a Pedro Antonio Castellanos Giraldo y Jeremías Robledo a 7 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa cada uno, les aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo y Germán E. Londoño Rivero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do